

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( ) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM NO MODIFICAR**

“Por la cual se adiciona la Parte 3A “ Criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales” al REMAC 4 “Actividades marítimas” expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018”

### **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 6 ibídem, asigna a la Dirección General Marítima la función de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Que el numeral 9 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que a través de la Resolución 220 de 2012, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, modificado por la Resolución 415 de 2014.

Que mediante la Ley 2133 del 4 de agosto de 2021, se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.

Que por medio de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”, lo concerniente a la seguridad marítima.

Que de conformidad con el artículo 5 de la mencionada Resolución, se hace necesario adicionar la Parte 3A al REMAC 4: “Actividades Marítimas”, con el fin de establecer los criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales en la Dirección General Marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

## **RESUELVE**

**Artículo 1º.** Adicionar la Parte 3A “Criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales al REMAC 4 “Actividades marítimas”, expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, la cual quedará así:

### **PARTE 3A**

#### **MATRÍCULA Y REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **CRITERIOS PARA LA MATRÍCULA Y EL REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES**

#### **SECCIÓN 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 4.3A.1.1.1. Objeto.** Establecer criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales en la Dirección General Marítima.

**Artículo 4.3A.1.1.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a todas las naves y artefactos navales de bandera colombiana y los que vayan a ser matriculados y registrados en la Dirección General Marítima.

## SECCIÓN 2

### PROCEDIMIENTO PARA LA MATRÍCULA Y REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.1. Procedimiento y requisitos.** Verificada la inscripción del usuario en el Sistema Integrado de Marina Mercante – SIMAM para adelantar el registro de una nave y/o artefacto naval, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- **Inscripción de ciudadanos en el SIMAM.** Todos los ciudadanos nacionales o extranjeros que se encuentren inscritos como gente de mar, propietarios, armadores, fletadores de naves y artefactos navales, empresas de transporte marítimo, empresas de servicios marítimos o que pretendan realizar un trámite, deberán ser inscritos, sin costo alguno, en el SIMAM, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:
  1. Presentar documento de identidad.
  2. Registrar la huella dactilar en el dispositivo de captura digital o lector biométrico de huella.
  3. Registrar la firma en el digitalizador de firmas o escáner y,
  4. Confirmar sus datos básicos.

Cuando este proceso ya haya sido realizado la primera vez, dicha información reposará en la base de datos del SIMAM y para cualquier trámite posterior su identidad será validada frente a este sistema, incluyendo la firma para cotejarla en caso de otorgamiento de un poder.

**Parágrafo 1.** Una vez entre en operación el SIMAM, en caso de que un registro no aparezca en el sistema o presente inconsistencias, el trámite solicitado que requiera de dicha información no podrá atenderse hasta cuando el originador de la información haya realizado la corrección o el cargue respectivo.

**Parágrafo 2.** Las personas que residan en el extranjero podrán adelantar el proceso de inscripción en el SIMAM a través de un tercero mediante contrato de mandato para tal efecto.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.2. Verificación de la inscripción del usuario en el Sistema Integrado de Marina Mercante - SIMAM.** Para iniciar cualquier trámite asociado al SIMAM, la Autoridad Marítima, previa presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, validará la información y confirmará que el ciudadano que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra registrado en el sistema.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.3. Trámites adelantados por una persona jurídica.** Cuando quien adelanta el trámite ante el SIMAM es una persona jurídica, deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal vigente para el momento del trámite, certificado que en ningún caso podrá tener más de treinta (30) días de expedida.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.4. Trámites adelantados por personas de derecho público.** Para las personas de derecho público, bastará con la presentación del acto administrativo que contenga la delegación o autorización para la realización de los trámites ante el sistema.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.5. Trámites adelantados a través de un tercero.** Cuando el trámite o trámites por adelantarse en el SIMAM se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya lugar por su cuenta y riesgo.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.6. Matrícula provisional.** El usuario debidamente inscrito en el SIMAM deberá:

1. Diligenciar el formato Único de “Solicitud de Tramite”.
2. Anexar de manera electrónica en formato PDF los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 2133 de 2021.
3. Adjuntar tres (03) fotografías a color de 15x16, de la nave o artefacto o artefacto naval (proa, popa y costado), o en archivo digital.

Verificados y validados los requisitos, la Autoridad Marítima procederá a realizar la inscripción de la nave o artefacto naval en el registro de naves y procederá a expedir la matrícula provisional. Las naves y artefactos serán inscritos en el Registro de la Autoridad Marítima, consignando el nombre, matrícula, propietario y sus características principales.

**Parágrafo.** Las naves de recreo o deportivas que no desarrollen actividades comerciales, así como las catalogadas como de pasaje, transporte mixto, carga, servicios especiales y pesca cuya propulsión sea a través de motores fuera de borda, están exentas de la póliza de que trata el literal d del artículo 16 de la Ley 2133 de 2021

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.7. Número de registro.** El número de registro es el mismo número o código alfanumérico de matrícula. Dicho número corresponde a un código o conjunto de caracteres alfanuméricos que individualiza la nave o artefacto naval como se indica a continuación:

1. Naves mayores (arqueo neto superior o igual a 25). Lleva las letras MC seguidas y separadas por un guion del número que identifica a la Capitanía de Puerto de registro y, luego el número consecutivo de registro de la Capitanía, separado por un guion, como se muestra en el ejemplo:

MC-01-152

2. Naves menores (arqueo neto inferior a 25). Lleva las letras CP seguidas y separadas por un guion del número que identifica a la Capitanía de Puerto de registro y, luego el número consecutivo de registro de la Capitanía, separado por un guion, como se muestra en el ejemplo:

CP-01-152

3. Para los artefactos navales, mayores y menores, se emplea la misma codificación y al final separado por un guion van las letras AN, como se ilustra en el ejemplo:

MC-01-152-AN

CP-01-152-AN

**Parágrafo 1.** A partir del 1 de enero de 2023, el número de registro o código de matrícula para las naves será numérico, tal como se indica a continuación:

1. Naves mayores (arqueo neto superior o igual a 25). Lleva el número 01 seguido y separado por un guion del número que identifica a la Capitanía de Puerto de registro y, luego el **número consecutivo general**, como se muestra en el ejemplo:

01-01-0123

2. Naves menores (arqueo neto inferior a 25) Lleva el número 02 seguido y separado por un guion del número que identifica a la Capitanía de Puerto de registro y, luego el **número consecutivo general**, como se muestra en el ejemplo

02-01-0123

3. Para los artefactos navales, mayores y menores, se emplea la misma codificación y al final separado por un guion van las letras AN, como se ilustra en el ejemplo:

01-01-0123-AN

02-01-0123-AN

**Parágrafo 2.** Toda nave y artefacto naval que se encuentre en aguas jurisdiccionales colombianas deben estar debidamente matriculados y registrados. Los que no lo estén, no podrán operar y en caso de que lo hagan, serán inmovilizados.

**Parágrafo 3.** Las naves que no sean propulsadas a motor, así como los artefactos navales catalogados como: bicicleta marina, bote de pedal, kayak, naves a remo, inflables, tabla de windsurf, sunfish y otras de características asimiladas, no requieren ser matriculadas, solamente deben ser inscritas ante la Autoridad Marítima, de acuerdo con lo señalado en los artículos 4.3A.1.7.3, 4.3A.1.7.4 y 4.3A.1.7.5 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.8. Individualización de las naves y artefactos navales.** Las naves y artefactos navales de bandera colombiana se individualizarán por su nombre, matrícula, puerto de registro, arqueo bruto y neto, número OMI o Número de Identificación del Casco, según proceda, distintivo o letra de llamada y código de identificación del servicio móvil marítimo – MMSI.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.9.** El nombre de una nave que se va a inscribir en el registro colombiano no podrá ser igual al de otra nave. Dicho nombre deberá ser impreso en el casco del buque, y deberá portar el pabellón nacional bajo las condiciones indicadas por la Dirección General Marítima.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.10.** Cualquier cambio de nombre de una nave o artefacto naval inscrita en el registro colombiano deberá ser previamente aprobado por la Dirección General Marítima, y el propietario tendrá la obligación de actualizar los documentos de la nave para que su certificado de matrícula, licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, certificado de asignación del distintivo o letras de llamada, número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI), certificados estatuarios y cualquier otro documento reflejen el nuevo nombre de la nave.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.11.** A solicitud de parte interesada, la Dirección General Marítima podrá reservar la disponibilidad de nombres y matrículas, para su uso posterior. En caso de inscripción de una nave o artefacto naval en el registro colombiano, la solicitud debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la nave o artefacto naval.
2. Tipo (pasaje, transporte mixto, carga, tanquero, artefacto naval, pesca, remolcador, recreo o deportiva, servicios especiales)
3. Eslora, manga y puntal de diseño.
4. Arqueo bruto.
5. Tipo de navegación (aguas protegidas, aguas no protegidas, costanera, de altura).
6. Tipo de tráfico al que se pretende destinar la nave o artefacto naval (nacional o internacional).
7. Fecha de postura de la quilla.
8. Fecha de entrega de la nave o artefacto naval.

**Parágrafo 1.** No podrán ser reservados nombres que ya hayan sido asignados o reservados.

**Parágrafo 2.** Si transcurridos tres (3) meses no se ha iniciado el trámite de matrícula de la nave o artefacto naval, la reserva de nombre y matrícula será eliminada del sistema y quedarán disponibles para asignación o reserva.

**Parágrafo 3.** Si el propietario días antes de vencerse los tres (3) meses presenta los documentos para el trámite de matrícula de la nave o artefacto naval, la reserva se extenderá por tres (3) meses adicionales por una sola vez.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.12. Reserva del nombre y matrícula al cancelar la matrícula por cambio de pabellón.** Una vez cancelada la matrícula de una nave o artefacto naval por cambio de pabellón, se mantendrá en reserva el nombre y la matrícula por dos (2) años, para ser retomados por estos en caso de que en ese lapso regresen al registro nacional

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.13. Clasificación de las naves y artefactos navales.** Las naves y artefactos navales inscritos en el registro colombiano estarán clasificados de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1 “Del reglamento nacional de catalogación, inspección y certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana”, Título 1, Parte 3 del REMAC 4 “Actividades Marítimas” y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.14. Matrícula definitiva.** El usuario debidamente inscrito en el SIMAM deberá diligenciar el “Formato Único de Solicitud de Trámite” debiendo anexar de manera electrónica en formato PDF, los requisitos listados en el artículo 28 de la Ley 2133 de 2021, en el caso que no haya tramitado la matrícula provisional.

**Parágrafo.** En el caso de haber tramitado la matrícula provisional deberá allegar los certificados de navegabilidad y seguridad y la documentación técnica de que trata el artículo 4.3A.1.2.15, los cuales deberán ser presentados por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento de la vigencia de esta.

Si transcurridos los seis (6) meses no se ha obtenido el certificado de matrícula definitiva, se procederá a la cancelación del registro de la nave o artefacto naval.

**ARTÍCULO 4.3A.1.2.15. Documentación técnica.** Para la expedición de la matrícula definitiva de una nave o artefacto naval el propietario deberá presentar:

- a. Certificado de construcción del astillero, si se trata de una construcción nueva.
- b. Planos definitivos en formato digital (por ejemplo: AutoCAD, MAXSURF, GHS u otro), o en PDF conservando su escala, o impresos en tamaño pliego a escala, que le apliquen a la nave o artefacto naval, de:
  - 1) Disposición general.
  - 2) Cuaderna maestra.
  - 3) Plano de formas.
  - 4) Plano de escantillonado.
  - 5) Plano del sistema de incendio (fijo y portátil).
  - 6) Plano del sistema de achique y lastre.
  - 7) Plano del sistema de combustible.
  - 8) Plano del sistema de agua potable.
  - 9) Plano del sistema eléctrico.
- c. Cartilla de estabilidad que contenga las curvas hidrostáticas y cruzadas, experimento de inclinación y evaluación de los criterios de estabilidad de acuerdo con el Código de Estabilidad sin Avería –Capítulo 10, del Título 1 Seguridad Marítima de Naves, Artefactos Navales y demás Unidades Móviles, Parte 2 Seguridad Marítima, del REMAC 4 “Actividades Marítimas” y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
- d. Planes que le apliquen a la nave o artefacto naval. (SOPEP, IGS/NGS, gestión de basuras, aguas de lastre, PBIP).

**Parágrafo 1.** Las naves de recreo o deportivas que no desarrollen actividades comerciales, así como las catalogadas como de pasaje, transporte mixto, carga, servicios especiales y pesca cuya propulsión sea a través de motores fuera de borda, están exentas del seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampara el riesgo de contaminación súbita.

**Parágrafo 2.** Para las naves de Plástico Reforzado con Fibra de Vidrio que tengan el modelo aprobado por la Dirección General Marítima, no será necesario presentar la documentación técnica relacionada en este artículo, se deberá aportar el documento mediante el cual se aprobó el modelo.

**Parágrafo 3** Las naves de recreo o deportivas construidas en astilleros de la Comunidad Europea o en Norte América, o construidas en serie sobre un modelo aprobado por la Autoridad Marítima, estarán exentas del experimento de inclinación y cartilla de estabilidad, siempre y cuando no se empleen con fines comerciales.



### SECCIÓN 3

#### TRASPASO DEL DERECHO DE DOMINIO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

**ARTÍCULO 4.3A.1.3.1.** Cuando se efectuó el traspaso de los derechos de dominio sobre una nave o artefacto naval se mantendrá el mismo número de registro o matrícula.

**ARTÍCULO 4.3A.1.3.2. Procedimiento y requisitos.** Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el SIMAM, para adelantar el traspaso de la propiedad de una nave o artefacto naval se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. **Verificación de la transferencia del derecho de dominio.** La Autoridad Marítima requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.
2. **Validación de la información registrada en el sistema SIMAM**
3. **Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad.** La Autoridad Marítima procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad de la nave o artefacto naval. Si presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario. Para efectos de lo cual expedirá el correspondiente Certificado de libertad y tradición, donde conste la transferencia del derecho de dominio, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses.
4. **Verificación de las condiciones de navegabilidad de la nave.** Los certificados de navegabilidad y seguridad deberán estar vigentes.
5. **Validación de la existencia del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a nombre del nuevo propietario.** La póliza deberá amparar el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval.

6. **Pago del trámite.** De acuerdo con lo establecido en la Resolución 129 de 2008 o norma que la modifique

**Parágrafo 1.** No se requerirá presentar los certificados de seguridad y navegabilidad si estos se encuentran vigentes, solamente se deberá cambiar el nombre del propietario en los certificados que aplique.

**Parágrafo 2.** Las naves de recreo o deportivas que no desarrollen actividades comerciales, así como las catalogadas como de pasaje, transporte mixto, carga, servicios especiales y pesca cuya propulsión sea a través de motores fuera de borda, están exentas del seguro contenido en el numeral 5 del presente artículo.

## SECCIÓN 4

### DUPLICADO DE LA MATRÍCULA

**ARTÍCULO 4.3A.1.4.1. Requisitos y procedimiento.** Verificada la inscripción del usuario en el SIMAM para solicitar el duplicado de la matrícula, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. **Presentación del formato de solicitud de trámite.** formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado.
2. **Validación de sanciones por violación a normas de Marina Mercante.** Se verificará que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por dichas infracciones.
3. **Validación y verificación del pago de la tarifa.** Se validará el pago realizado por el usuario por concepto de tarifa del servicio.

**ARTÍCULO 4.2.1A.4.2 Duplicado.** Entiéndase que el duplicado de un documento es la copia fiel del documento o escrito original, de idénticas características tanto en su forma como en su contenido y con la misma validez, esto es la reproducción exacta del original.

## SECCIÓN 5

### INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD DE LA NAVE O ARTEFACTO NAVAL

**ARTÍCULO 4.3A.1.5.1. Requisitos y procedimiento.** Verificada la inscripción del usuario en el SIMAM, para solicitar la inscripción o el levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de una nave o artefacto naval se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

- **Presentación de documentos.** El usuario llenará el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado con el documento original en el que conste la inscripción, el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad

La Autoridad Marítima validará la información registrada en el SIMAM y procederá a registrar la inscripción o el levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad de la nave o artefacto naval.

**ARTÍCULO 4.3A.1.5.2. Cambio de acreedor prendario.** Cuando se produce cambio de acreedor prendario y el nuevo titular de la obligación es quien solicita la inscripción, la Autoridad Marítima procederá a realizar el registro de la novedad con base en el documento que soporta el cambio.

## SECCIÓN 6

### CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

**ARTÍCULO 4.3A.1.6.1. Requisitos y procedimiento.** Verificada la inscripción del usuario en el SIMAM, para solicitar la cancelación de la matrícula de una nave o artefacto naval se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. **Presentación del formato de solicitud de trámite.** Formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado.
2. **Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad.** La Autoridad Marítima procederá a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad de la nave o artefacto naval. Si presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario. Para efectos de lo cual expedirá el correspondiente Certificado de libertad y tradición, donde conste la transferencia del derecho de dominio, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses.
3. Anexar documento que acredite la propiedad de la nave o artefacto naval (en el caso que no repose en la Entidad)

**Parágrafo 1.** Cuando la cancelación de la matrícula se realiza por orden de autoridad competente, por causas legales, por sentencia judicial, o por acto administrativo que así lo ordene, como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca, se deberá aportar copia de la providencia mediante la cual se dispone la cancelación de la matrícula y constancia de la firmeza del acto administrativo o de ejecutoria de la sentencia judicial.

**Parágrafo 2.** Cuando la cancelación de la matrícula se realiza por pérdida, debidamente comprobada de la nave o artefacto naval, se deberá aportar la solicitud motivada, anexando los documentos o evidencias que soporten la pérdida.

**Parágrafo 3.** Cuando la cancelación de la matrícula se realiza por reciclaje o desguace, se deberá presentar la carta de aceptación del astillero o instalación de reciclaje de naves y artefactos navales donde se efectuarán los trabajos y el plan de reciclaje, con su respectivo cronograma.

**Parágrafo 4.** Cuando la cancelación de matrícula se realiza por sentencia judicial que así lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia, se debe aportar la correspondiente Sentencia judicial.

## SECCIÓN 7

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 4.3A.1.7.1. Certificados de navegabilidad y seguridad o estatutarios.** Los certificados de navegabilidad y seguridad o estatutarios, serán expedidos por la Dirección General Marítima o por una Organización Reconocida.

El vencimiento de la fecha límite establecida para los refrendos o renovación de los certificados los invalidará e implicará para la nave o artefacto naval el cambio de estado a **no operativo** y la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales están destinados.

**ARTÍCULO 4.3A.1.7.2. Reconocimiento inicial para la certificación de naves y artefactos navales.** El reconocimiento inicial para la certificación de la nave o artefacto naval podrá realizarse en puerto extranjero por la Autoridad Marítima o por una Organización Reconocida, si así lo solicita el propietario, sin perjuicio que, al arribo a puerto nacional, puedan ser inspeccionados por el Estado de Abanderamiento.

**ARTÍCULO 4.3A.1.7.3. Inscripción de naves y artefactos navales no sujetos a matrícula.** Para las naves y artefactos navales menores no dedicadas al transporte marítimo, como Bicicletas Marinas, Botes de Pedal, Kayaks, Naves a Remo, Inflables, Tablas de Windsurf, Sunfish y otras de características similares por sus condiciones de construcción y operación, no están sujetos a matrícula. Por lo tanto, serán inscritas en el Registro de la Dirección General Marítima, y se les expedirá un Documento de Inscripción en el cual se describan los aspectos generales de propiedad y especificaciones.

**ARTÍCULO 4.3A.1.7.4. Requisitos para la Inscripción de naves y artefactos navales no sujetos a matrícula.** Para la inscripción de naves y artefactos navales de que trata el artículo anterior el propietario o su apoderado deberá presentar la correspondiente solicitud indicando:

1. Nombre y dirección del propietario.
2. Documento de identidad, cédula de ciudadanía o de extranjería o pasaporte. Si se trata de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses. Si el trámite es gestionado mediante apoderado, presentar el poder debidamente otorgado por el propietario, adjuntando el documento de identidad del apoderado.
3. Tipo de nave o artefacto naval.
4. Eslora y manga.
5. Servicio: Privado o comercial.
6. Copia del documento que acredite la propiedad de la nave o artefacto naval.
7. Pago del trámite

**ARTÍCULO 4.3A.1.7.5.** El Documento de Inscripción será un código alfanumérico con el formato C1P2X3X4X5X6X7X8 cuyos cuatro primeros caracteres identifican a la Capitanía de Puerto en la que se hace la inscripción y X es un número de 0 a 9, como se ilustra:

CP140001

**ARTÍCULO 4.3A.1.7.6. Capitanías de Puerto de Registro.** A partir del 1 de enero de 2023, se establecen las Capitanías de Puerto de Cartagena y Buenaventura para el registro y matrícula de naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 1000 que efectúen tráfico internacional.

**Parágrafo.** En caso de que un usuario desee matricular y registrar una nave o artefacto naval en una Capitanía diferente a las señaladas, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección General Marítima, indicando los motivos, para su autorización.

**Artículo 2º. Incorporación.** La presente resolución adiciona la Parte 3A “Criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales” a la Parte 3 del REMAC 4 “Actividades marítimas” expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018.

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.

Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA**

Director General Marítimo (E)